

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.304.343,13 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1916, a la Sociedad inglesa "The Tharsis Sulphur and Copper Company Limited" con arreglo a la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 520.000 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa "Elder Dempster (Grand Canary) Limited" con arreglo a la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.836.828,13 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad italiana "Banco di Roma" con arreglo a la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

que en lo sucesivo se crean necesitan para su normal funcionamiento de una Vicepresidencia con idénticas funciones que las que hoy ejercen las de los Dispensarios Antituberculosos, a fin de que la misión de aquéllos pueda ser realizada en consonancia con su importancia desde su doble punto de vista sanitario y benéfico.

En atención a estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar a la señora Condesa de Romanones, Vicepresidenta general de los Sanatorios Antituberculosos de Madrid.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. José García Sansaloni, en la vacante producida por jubilación de D. José Cocina Debén.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Joaquín Jiménez Aquino, en la vacante producida por ascenso de D. José García Sansaloni.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concertarán con el Instituto Nacional de Previsión pensiones de retiro y capitales reservados a favor de los cabos, guardias, cornetas y trompetas de la Guardia civil que voluntariamente se comprometan a formar parte de la mutualidad que se constituya a este fin de previsión, contribuyendo con el descuento del 1 por 100 de su haber.

Artículo 2.^o La pensión vitalicia asegurada consistirá en una peseta diaria desde los sesenta y cinco años cumplidos, compatible con el percebo de los derechos pasivos que les corresponda, en su día, como licenciados del Cuerpo de la Guardia civil, y susceptible de anticipación en caso de invalidez, y el capital reservado será de 1.000 pesetas, pagaderas a los herederos del titular.

Artículo 3.^o El pago de las cuotas se hará con cargo al antedicho descuento sobre los haberes y a la subvención que para el mismo objeto se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, siendo aplicable a los titulares que continúen prestando sus servicios en este Departamento, sin alcanzar categoría de Suboficial en el Ejército o sueldo superior al de 3.000 pesetas.

Artículo 4.^o Los titulares podrán, además, contribuir al aumento de su pensión de retiro con imposiciones directas, realizadas en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 5.^o Queda designado el General Secretario de la Dirección del Cuerpo para proponer, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, las bases de concierto necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia adquirida en estos últimos años por los servicios meteorológicos de todas las naciones, la aplicación que de sus observaciones se hace a múltiples fines de carácter práctico y requeridos por necesidades como la agricultura, la aviación, la navegación, fueron factores

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Sanatorios Antituberculosos establecidos en esta Corte y los

que, combinados con insistentes requerimientos internacionales, principalmente encaminados a que España facilite a diario, por radiotelegrafía, datos meteorológicos indispensables para la aviación mundial, determinaron la ampliación de nuestros servicios, consignándose en los nuevos presupuestos, en consecuencia, aumento de dos a trece Centros de Observación, que no solamente han de tener importancia en este último aspecto, sino en el de predicción del tiempo utilizable para fines agrícolas y seguridad de la navegación.

Aprobado en la Ley de Presupuestos el necesario para darle cumplimiento, preciso es dictar disposiciones que suplan las deficiencias que ofrece para los nuevos servicios el Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico y el Real decreto de 7 de Febrero de 1907, dictado cuando sólo existían dos Observatorios Meteorológicos en lugar de los trece del nuevo presupuesto, y cuando los trabajos de aquéllos no tenían la extensión ni la complejidad de los que los nuevos han de realizar.

Procúrase con la nueva organización del presente Decreto dar mayor unidad a estos servicios, conforme lo requiere la extensión que ha adquirido la intercomunicación, cada día más útil, de los Observatorios de diversos países, en la cual estriban muy principalmente los métodos de prognosis del tiempo; definir las relaciones y comisiones del personal más concretamente que los establecía el Real decreto antes citado; atender a la necesidad impuesta por el crecimiento de servicios de crear el cargo de Subjefe del Servicio Meteorológico sin aumento de personal en la total plantilla del Instituto y, por último, preparar la regulara del aumentado en los presupuestos para los nuevos Centros, así como atender al establecimiento de éstos.

Es de urgencia todo ello, pero muy señaladamente lo relativo a la rechida de personal; pues siendo el procedimiento para realizarla sacar las plazas a concurso entre Topógrafos, y convocar después a oposición para las que el concurso dejar sin proveer, es altamente conveniente que proceda a ambas cosas la publicación del Real decreto para que, al acudir al concurso o a la oposición, conozca de antemano el personal las disposiciones a que ha de estar sometido.

Reformáense las condiciones, reglamentarias hoy, para el pase de Auxiliares de Meteorología a Meteorólogo, aumentando el cuadro de las asignaciones en las cuales han de acreditar aprobación, según exigen los progra-

sos y nuevos horizontes que hoy tienen los estudios meteorológicos, reduciendo en compensación de esta superior exigencia el tiempo de servicios que en la categoría de Auxiliar deben prestar para adquirir el derecho de pasar a la de Meteorólogo.

Se respetan, por último, los derechos adquiridos por el actual personal de Meteorólogos y Auxiliares, consignados en el artículo 5.^o del Real decreto de 7 de Febrero de 1913, así como el de percibir los premios de constancia fijados en el artículo 8.^o de la misma disposición.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1920

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Luis ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El servicio meteorológico comprendrá cuanto se relaciona con el cultivo de la Meteorología en todos sus aspectos y aplicaciones.

Artículo 2.^o Habrá una oficina central afecta al Observatorio Central Meteorológico, la cual tendrá a su cargo:

1.^o Ordenar y publicar cuantas observaciones meteorológicas se efectúen en los Centros regionales, Observatorios o Estaciones oficiales que dependan del Instituto Geográfico y en las que, sin depender de él, estén relacionadas con dicho Instituto.

2.^o Redactar un boletín meteorológico diario, los estados que aparezcan en la GACETA, los resúmenes periódicos que sean convenientes para las diferentes aplicaciones de la Meteorología y los telegramas y radiogramas de información diaria o periódica destinados a los diferentes servicios nacionales e internacionales.

3.^o Contribuir a las enseñanzas que se dan en las Facultades de Ciencias, Escuelas de Ingenieros de las diferentes especialidades, Institutos generales y técnicos, Escuelas públicas y demás Centros docentes, facilitando en todos sus Observatorios y Estaciones el estudio práctico de las observaciones meteorológicas.

4.^o Organizar y dirigir cuanto se relacione con la Meteorología en los Observatorios y Estaciones que dependen del Instituto Geográfico y Esta-

dístico, o en las oficiales o particulares que no dependen de él y se sometan voluntariamente a su dirección técnica.

Artículo 3.^o Al frente de los servicios de dicha oficina habrá un Jefe y un Subjefe, Ingenieros geógrafos. A las órdenes del Director general del Instituto Geográfico estará el primero, directamente encargado de cumplir y hacer cumplir todo lo antes expuesto.

Tendrá el Jefe del servicio las facultades disciplinarias para corregir y recompensar al personal que el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico establezca para los demás Jefes de servicios; asesorará al Director de dicho Instituto sobre la constante relación con los servicios extranjeros que deberá mantener, y será el órgano de la directa comunicación con ellos necesaria, no sólo para sostener ordenado el servicio internacional, sino para proponer a dicho Director las reformas que convenga introducir en tal servicio, sin perjuicio de las inspecciones extraordinarias que el Director pueda ordenar; le compete ejercer la normal y constante de los servicios y personal a sus órdenes.

El Subjefe auxiliará al Jefe en los servicios o comisiones que éste le encomienda y le sustituirá en ausencia y enfermedades.

Artículo 4.^o El Director general nombrará, oyendo al Jefe del servicio, los Catedráticos encargados de las Estaciones meteorológicas establecidas en provincias y sostenidas con fondos del Estado, eligiéndolos entre los Catedráticos numerarios de Ciencias.

Los Ayudantes de las Estaciones los designará el Director general, a propuesta de los Catedráticos encargados de las mismas.

Artículo 5.^o Para todo lo referente a disciplina del personal que preste servicios en la Meteorología con nombramiento de la Dirección general del Instituto Geográfico, regirán las disposiciones del Reglamento de la misma que a ellos se refieren.

Artículo 6.^o El Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología tendrá a su cargo los servicios meteorológicos que le encomienda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, correspondiendo a los primeros la Jefatura de los Observatorios donde sirvan, bajo la superior de los Jefes y Subjefes de los servicios meteorológicos.

Artículo 7.^o Constará este Cuerpo de dos escalas técnicas: la de Meteorólogos y la de Auxiliares de Meteorología, con las categorías y clases de

ministrativas señaladas en las leyes de Presupuestos del Estado, rigiéndose con arreglo a éstas los sueldos que perciban.

Artículo 8.º El ingreso se verificará siempre, salvo el caso de imposibilidad consignado en el artículo 10, por la categoría de Auxiliares, cubriéndose las vacantes del modo siguiente:

a) Por concurso entre los Topógrafos del Cuerpo de este nombre que sirvan en el Instituto Geográfico y Estadístico.

b) Las plazas que resulten vacantes en tales concursos se proveerán por libre oposición entre individuos que reúnan las condiciones siguientes: ser español, mayor de diez y ocho años y menor de treinta y cinco, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y no tener impedimento físico para el desempeño del cargo.

Los ejercicios versarán sobre las materias siguientes:

1.º Gramática castellana; 2.º Traducción correcta del Francés; 3.º Elementos de Dibujo lineal; 4.º Elementos de Geografía general; 5.º Geografía especial de España; 6.º Aritmética; 7.º Álgebra elemental; 8.º Geometría y Trigonometría elemental; 9.º Física elemental, y 10. Meteorología elemental.

Para los efectos de conceptualización en los exámenes de estas oposiciones, las materias antes citadas se agruparán del modo siguiente: primer grupo, 1.º, 2.º y 3.º; segundo grupo, 4.º y 5.º; tercer grupo, 6.º, 7.º y 8.º; cuarto grupo, 9.º y 10.

Los ejercicios para cada grupo serán primeramente prácticos, eliminándose en uno o varios exámenes, a juicio del Tribunal, y después teóricos, asignatura por asignatura, conceptualizándose al terminar los exámenes de cada grupo con una sola nota, teniendo en cuenta todos los ejercicios prácticos y teóricos y no pudiendo pasar a otro grupo los que fuesen suspendidos en alguno.

Juzgará los ejercicios un Tribunal compuesto por el Jefe o el Subjefe del Servicio, actuando de Presidente; un Ingeniero Geógrafo y tres individuos del Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, de los que será Secretario el de menor categoría administrativa.

Artículo 9.º Los Auxiliares de Meteorología ocuparán las vacantes de Meteorólogos que les corresponda, con arreglo a la fecha en que cumplan las condiciones siguientes:

a) Tres años de servicio.

b) Presentar certificado de haber aprobado en una Facultad de Ciencias, o en una Academia de Cuerpo facultativo civil o militar, las materias siguientes: Análisis matemático (primer y segundo curso), Geometría métrica y analítica, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Física general, Química general, Cosmografía y física del Globo, Termología acústica y óptica, y Electricidad y Magnetismo.

c) Tener aprobada por la Dirección general del Instituto una Memoria original sobre un tema de libre elección, preparado fuera de las horas de servicio y en forma que no permita dudar de que es fruto de su trabajo personal.

d) Razonado informe favorable del Jefe del servicio Meteorológico.

Artículo 10. Si ocurriera alguna vacante de Meteorólogo antes de que algún Auxiliar reúna todas las condiciones que se expresan en el artículo anterior, en tanto llega ese momento, podrá cubrirse interinamente, primero por el más antiguo de los que tengan la condición b), y terminados o no existiendo los que estén en esas condiciones, por el más antiguo de la categoría de Auxiliar, previo, en ambos casos, informe favorable del Jefe de los servicios Meteorológicos.

Esta interinidad no podrá durar un plazo mayor de tres años; transcurrido este tiempo sin que ningún Auxiliar posea dichas condiciones, se convocará a oposición libre primeramente entre Auxiliares, sea cualquiera la antigüedad de ellos, y caso de no haberlos, entre españoles en los cuales concurren las circunstancias b) exigidas en el artículo 9.º del presente Decreto para presentarse a ingreso en la clase de Auxiliares.

Los ejercicios prácticos y teóricos versarán sobre todas las asignaturas cuya aprobación se exige para pasar a Meteorólogo y además sobre la Meteorología en toda su extensión.

Artículo 11. Los ascensos se concederán en cada una de las categorías de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología por rigurosa antigüedad.

Artículo 12. El personal del Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología continuará percibiendo los premios de constancia por quinquenios fijados en el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1913, por el que fué creado.

Artículo 13. Atendiendo a las pruebas y conocimientos necesarios para ingresar en las escalas de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, se entenderá que este personal constituye un personal técnico facultativo, sometido al Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 14. En los viajes, comisiones y trabajos de campo encomendado a los individuos del Cuerpo, percibirán éstos las indemnizaciones que correspondan a su categoría, con arreglo a las disposiciones reglamentarias de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 15. Las vacantes de destino serán cubiertas por el de mayor antigüedad entre los voluntarios, si con ello no sufriese perjuicio el servicio a juicio del Director general. En el caso de no haber voluntarios, el destino será forzoso para el más moderno, según la siguiente regla: entre todos los que sirven en Madrid, para los destinos a los demás puntos de la Península; entre cuantos sirvan en la Península, si se trata de vacantes en África y Baleares; y entre todos los del Escalafón, para los de Canarias, excluyendo en estos dos últimos casos los que ya hubieran servido en esos lugares. Agotado el número de los que no tuvieren prestados servicios en África, Baleares o Canarias, se cubrirán las vacantes en estos puntos, dentro de las normas antes establecidas, siguiendo el orden de mayor tiempo transcurrido desde que cesaron en aquellos puestos.

La permanencia en un destino es obligatoria por un plazo de tres años para los que sirvan en la Península, Baleares o África, y de dos años para los de Canarias.

En los Observatorios Meteorológicos aislados o muy lejanos de poblado como el de Izaña (Canarias), será obligatorio para el Jefe habitar la vivienda que al efecto se destine en ellos; las habitaciones restantes serán ocupadas por los más antiguos entre los que así lo deseen, y si no hubiere voluntarios, obligatoriamente por los más modernos, respetando siempre el derecho del ocupante.

Artículo 16. Los individuos del Cuerpo de Meteorología y Auxiliares de Meteorología podrán pedir la situación de supernumerarios sin sueldo, con arreglo a las condiciones que rigen para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, expresadas en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico actualmente vigente.

Artículo 17. También podrán ser excedentes en los casos y condiciones expresadas en el artículo 40 del mencionado Reglamento. El tiempo de excedente o supernumerario no será computable para premios de constancia.

Artículo 18. En bien del servicio, y por la naturaleza del que prestan los Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, la jubilación para todos los individuos de este Cuerpo será forzosa una vez cumplidos los sesenta y cinco años y antes de llegar a los sesenta y seis.

Artículo 19. El Ministro de Instrucción pública determinará los lugares donde hayan de establecerse los nuevos Centros Meteorológicos y convocará a examen y oposición para la provisión de las vacantes existentes en las escalas de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología por efecto de lo consignado en la vigente ley de Presupuestos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se respetarán los derechos adquiridos por el personal que actualmente pertenece al Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología y que se consignan en el artículo 5.^o del Real decreto de 7 de Febrero de 1913; por consiguiente, hasta que cumpla cinco años de servicio el último Auxiliar del Escuadrón actual no entrarán en vigor las condiciones que se señalan en el artículo 9.^o de la presente disposición.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Preceptúa la vigente ley de Presupuestos, en la 6.^a de sus disposiciones complementarias, que la Universidad de Murcia pasará a constituir servicio dependiente del Estado, y su régimen económico será el mismo que tienen las restantes Universidades del Reino.

A llevar a cabo este precepto responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., en el cual se fijan las plantillas del personal administrativo y subalterno, si bien disponiendo la conveniencia de efectuar amortizaciones, para que sea en lo sucesivo análogo en su cuantía al que tienen otras Universidades similares en enseñanzas; se expresa que el personal docente, por estar ya comprendido en el Presupuesto vigente, percibirá sus haberes con cargo al mismo, y se asignan las cantidades necesarias para material de oficina y científico.

Como la 6.^a disposición complementaria antes referida previene también la incautación por el Estado del capital e intereses de la lámina intransmisible con que hasta hoy se ha venido atendiendo a los gastos ocasionados por la Universidad de Murcia, lámina que habrá de convertirse en títulos al portador, que se enajenarán para atender con su producto a la construcción del

edificio que ocupe dicho Centro, se autoriza al Ministro firmante a dictar para ello las disposiciones oportunas.

Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En cumplimiento de lo prevenido en la 6.^a disposición complementaria del articulado de la vigente ley de Presupuestos, la Universidad de Murcia pasará desde 1.^o de Abril último a constituir servicio dependiente del Estado, y estará sometida al mismo régimen económico que las demás Universidades del Reino.

Artículo 2.^o A los efectos indicados en el artículo anterior, y de conformidad con lo que se previene en la citada disposición complementaria, se considerarán ampliados los créditos correspondientes en la sección 7.^a del estado Tetra A del Presupuesto vigente, en la cantidad precisa para el sostenimiento de la Universidad de Murcia por lo que se refiere a la dotación de su personal administrativo y subalterno y necesaria consignación de material.

El personal docente cobrará los haberes y gratificaciones a que tenga derecho, con cargo al capítulo 9.^o, artículo 1.^o, de la expresada ley de Presupuestos, donde aquéllos se hallan ya incluidos.

Artículo 3.^o Se aprueban las plantillas del personal administrativo y subalterno existentes hoy en la Universidad de Murcia, las cuales se insertan en el anexo número 1, y se considerarán provisionales.

Con objeto de que dichas plantillas queden reducidas a las que figuran en el anexo número 2, que serán las definitivas, se amortizarán todas las vacantes que ocurrían en las categorías y clases donde hubiere exceso.

Artículo 4.^o Se asignan a la Universidad de Murcia, en concepto de gastos de material, las cantidades que figuran en el anexo número 3.

Artículo 5.^o El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones convenientes para hacer efectiva la incautación del capital e intereses de la lámina intransmisible a que se refiere la precitada disposición 6.^a complementaria del Presupuesto vigente, a los fines que en la misma se determinan.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

ANEJOS A QUE SE REFIERE
EL PRECEDENTE REAL DECRETO

ANEXO NÚMERO 1

Plantilla del personal administrativo a que se refiere el artículo 3.^o del Real decreto anterior.

PESETAS

Un Secretario general con el sueldo de.....	8.000
O con la gratificación de 6.000 pesetas si es Catedrático.	
Un Oficial primero.....	4.000
Un idem segundo.....	3.000
Siete Auxiliares, Escrivientes primeros, a 2.500.....	17.500
Doce idem, idem segundos, a 2.000	4.000
	36.500

Plantilla del personal subalterno.

PESETAS

Un Conserje.....	2.000
Un Auxiliar técnico de laboratorios	1.500
Dos Bedeles a 1.500.....	3.000
Un Portero.....	1.500
Seis Mozos de laboratorio a 1.500	9.000
Un Jardiner.....	1.500
	18.500

ANEXO NÚMERO 2

Plantilla del personal administrativo.

PESETAS

Un Secretario general con el sueldo de.....	8.000
O con la gratificación de 6.000 si es Catedrático.	
Un Oficial primero.....	4.000
Dos Oficiales segundos, a 3.000	6.000
Tres Auxiliares, Escrivientes primeros, a 2.500.....	7.500
Un Escriviente segundo.....	2.000
	27.500

Plantilla del personal subalterno.

PESETAS

Un Conserje.....	2.000
Un Bedel.....	1.500
Dos Porteros a 1.500.....	3.000
Dos Mozos de laboratorio a 1.500	3.000
Un Bedel para el laboratorio de la Facultad de Ciencias.	1.500
Doce Mozos de laboratorio para la idem de fá a 1.500.....	3.000
	14.000

Aprobado por S. M.—Madrid, 5 de Julio de 1920.—Luis Espada.

ANEXO NÚMERO 3

Relación de las cantidades asignadas para gratificaciones y material a que